



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre, once, (11) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00601-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO** quien actúa en causa propia contra **FUNDACION DE LA MUJER**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al habeas data.

HECHOS

Manifiesta el actor que el día 6 de agosto de 2021, presento petición ante la entidad accionada, indicando que desde el año 2007, adquirió servicio financiero donde fue deudor/codeudor de obligaciones con la accionada.

Que Durante más de diez años no fui avisado de la obligación pendiente, ni reconocí de forma alguna las mismas. Es decir que no he realizado pagos totales y/o parciales desde el 04 de junio de 2007.

Que se encuentra reportado negativamente ante las centrales de riesgo por parte de la accionada.

Que no ha sido avisado de la obligación pendiente, ni ha reconocido esta.

Que necesita acceder a servicios financieros y le han sido imposible por que dicho reporte aun persiste.

Que solicito distintas peticiones, las cuales a la fecha de presentación de la acción de tutela, no habría sido respondidas.

PRETENSIONES

Solicita el actor la protección del derecho fundamental de petición, buen nombre, honra, Habeas Data y debido proceso, ordenando en consecuencia a la parte accionada resuelva de fondo la petición elevada. Que Se le ordene a la accionada a restablecer el buen nombre y la hora del accionante, teniendo en cuenta que



RAD : 2021-00601
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/10/2021 NIEGA TUTELA

el 04 de junio del presente año cumplió 14 años de reporte negativo y se ordene a las centrales de riesgos como CIFIN y DATACREDITO a borrar el reporte negativo que reposa en mi historial crediticio, .

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 28 de septiembre del 2021, ordenándose al representante legal de **FUNDACION DE LA MUJER**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 29 de septiembre de 2021, en la cual se pronuncian por medio de apoderado JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. Que la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios por parte del accionante que se observa lo siguiente:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 29 de septiembre de 2021 a las 16:49:47, a nombre de **JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO CC 7,441,160** frente a la entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA** se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 604336 con la entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA** reportada en mora con vector de comportamiento 13, es decir, entre 540-729 días de mora.

Que la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante ellos, por ende, se encuentra en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho y así tampoco es viable emitir condena en su contra por el asunto.



RAD : 2021-00601
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/10/2021 NIEGA TUTELA

Que por todo lo anterior, solicitan que se exonere y desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

- RESPUESTA FUNDACION DE LA MUJER.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada **FUNDACION DE LA MUJER** de fecha 30 de septiembre de 2021 en la cual se pronuncia por medio del representante legal para asuntos judiciales señor JAVIER LOBO MEJIA, respecto a lo manifestado por el accionante que efectivamente se radico derecho de petición en fecha 6 de agosto de 2021, resuelta en fecha 29 de septiembre de 2021 de fondo y de manera concreta, donde se le indica que sostiene vinculo con la entidad en calidad de **CODEUDOR** de la obligación No. 402911604336, el cual fue desembolsado el 4 de junio de 2007 y con fecha de vencimiento del 4 de febrero de 2009, en estado **VIGENTE** y marcada con cartera **CASTIGADA**, con ultima fecha de abono del 28 de julio de 2008.

Que con respecto a la comunicación previa, indican que se acogen a lo expresado en la Ley 1266 de 2008 en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, del régimen de transición. Lo anterior en relaciona que en la primera mora mayor a 30 días, se presentó en el crédito mencionado en el mes de agosto de 2008, y la ley, inicio su aplicación a regir desde el mes de junio de 2009, es por ello por lo que no dispondría la obligación de notificar previamente al reporte ante las centrales de riesgo al titular de la información.

Con respecto a la solicitud de prescripción extintiva, toman de presente lo dispuesto por la Superintendencia Financiera e indican que si bien es cierto la obligación cumplió el periodo de 10 años, debe tenerse en cuenta que esta se empieza a computar desde la fecha de la exigibilidad de la obligación es decir, desde febrero de 2009, donde adicionalmente una vez cumplido el periodo de 10 años a la que se hace referencia, el reporte negativo se extenderá a un periodo de 4 años a partir del momento de la obligación.

Es así como solicitan la declaratoria de improcedencia de la tutela, en razón a que se configuró la carencia actual del objeto de la tutela.

- RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.,

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 30 de septiembre de 2021 en la cual se pronuncia por medio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, expresando las razones que alega el accionante en la tutela de la referencia.

La entidad expresa que la accionante **JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO** sostiene que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que su historia de



RAD : 2021-00601
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/10/2021 NIEGA TUTELA

crédito registra un dato correspondiente a un presunto incumplimiento frente a **FUNDACION DE LA MUJER**.

Que revisado los datos del accionante, se reporta lo siguiente:

La historia crediticia del accionante, expedida el 30 de septiembre de 2021, muestra la siguiente información:

```
-CART CASTIGADA *MCR FUNDACION DE 202108 911604336 200706 200902 CODEUDOR  
LA MUJER ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]  
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]  
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=144 CLAU-PER:000 BARRANQUILLA LA
```

Por lo anterior, es cierto por lo tanto que el accionante **REGISTRA** una obligación impaga con FUNDACION DE LA MUJER.

No obstante, el accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. **El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.**

Solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIAS.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en causa propia por el señor **JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



RAD : 2021-00601
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/10/2021 NIEGA TUTELA

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.



RAD : 2021-00601
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/10/2021 NIEGA TUTELA

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.



RAD : 2021-00601
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/10/2021 NIEGA TUTELA

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **FUNDACION DE LA MUJER**, los derechos cuya protección invoca el accionante al no habersele dado respuesta de fondo a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021, en relación con todo dispuesto el trámite del reporte negativo que obra en las centrales de riesgos y o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, lo cual configura un hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que el día 29 de septiembre de 2021, efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad del accionante en señalar que FUNDACION DE LA MUJER, no ha dado respuesta a su petición emitida de fecha 6 de agosto de 2021, en relación a que ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, generando un daño irremediable a su vida financiera, puesto que en la actualidad requiere mejorar su historial crediticio y a su vez acceder a diferentes servicios financieros, pero esto no le ha sido posible, ya que dicho reporte aún persiste en la CIFIN TRANSUNION y DATACREDITO.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada y restablecer el reporte negativo ante las centrales de riesgo CIFIN TRANSUNION y DATACREDITO, eliminando el reporte negativo pues han transcurrido 14 años del reporte negativo.

Pues bien, sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto físicamente el 6 de agosto de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley



RAD : 2021-00601
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/10/2021 NIEGA TUTELA

(15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante **FUNDACION DE LA MUJER** el día 6 de agosto de 2021.
- Respuesta derecho de petición por **FUNDACION DE LA MUJER** de fecha de 29 de septiembre
- Constancia remisión derecho de petición a ordenes de **JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO** al correo electrónico jcardozo.b@gmail.com

La accionada **FUNDACION DE LA MUJER**, dio respuesta manifestando que la respuesta al derecho de petición fue dispuesta el 29 de septiembre de 2021 y enviada a órdenes del accionante mediante su correo electrónico jcardozo.b@gmail.com, dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición inicial presentada por la accionante, tal como obra aquí:



Fabio Navarro Mancilla <fabio.navarro@fundaciondelamujer.com>

Respuesta Petición Señor JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO PQR No. 53004

1 mensaje

Experiencia al Cliente <serviciocliente@fundaciondelamujer.com>

29 de septiembre de 2021, 14:19

Para: jcardozo.b@gmail.com
Cco: fabio.navarro@fundaciondelamujer.com

Buenas tardes Señor Jaime,

Reciba un cordial saludo de Fundación delamujer.

Dando alcance a su petición radicado bajo el número de PQR 53004, se adjunta respuesta a su derecho de petición.

Agradecemos confirmar el recibido de este documento a esta cuenta electrónica.

En Fundación delamujer apoyamos su negocio y trabajamos día a día para ofrecerle la mejor experiencia, gracias por confiar en nosotros.

Cordialmente,

En Fundación delamujer estamos celebrando el mes de la experiencia.

Área de Experiencia al Cliente





RAD : 2021-00601
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/10/2021 NIEGA TUTELA



Floridablanca, 29 de septiembre de 2021.

Señor(a):
JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
Dirección: Carrera 24 A # 74B- 23
Correo electrónico: jcardozo.b@gmail.com
Teléfono de contacto: 3016219888
Barranquilla, Atlántico

REF: Asunto: Respuesta petición de fecha 06 de agosto de 2021
Radicado: 53004
Crédito: 402911604336

Respetado(a) Señor(a):

De conformidad con el asunto de la referencia, nos permitimos dar respuesta oportuna a la petición radicada ante Fundación delamujer con fundamento en el *Derecho de Petición*, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y las demás normas que lo regulan.

Del caso en concreto.

Reciba un cordial saludo, nos permitimos dar respuesta a lo requerido en los siguientes términos:

1. Una vez consultado nuestro sistema, se constató que el(la) señor(a) **JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO**, sostiene vínculo con la organización como **CODEUDOR** de la obligación No. 402911604336 la cual corresponde al producto denominado "*Fundacredito Empresarial*", desembolsado el 04 de junio de 2007, con fecha de vencimiento inicial el día 04 de febrero de 2009. En estado **VIGENTE** marcada con cartera **CASTIGADA**, con última fecha de abono del 28 de julio de 2008.
2. Se remite adjunto a la presente respuesta, copia de garantía prendaria, carta de instrucciones para diligenciamiento de pagaré en blanco, cédula aportada, solicitud preliminar de microcrédito y copia de pagaré N° 72263322, documento que soporta la(s) obligación(es) descrita(s) y en el que en su cláusula novena otorga autorización a Fundación delamujer, para realizar reporte y consulta de información a las centrales de riesgo.
3. Nos permitimos indicar que de acuerdo a la comunicación previa, nos acogemos a Ley 1266 de 2008 que en virtud de su artículo 21, señaló:

"ARTÍCULO 21. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley. (...)"

En el caso en concreto la primera mora mayor a 30 días, se presentó en el crédito mencionado en el mes de **agosto de 2008**, y la Ley 1266 de 2008 en virtud de su artículo 21 estableció un régimen de transición para su implementación a entidades como la nuestra, por lo que su aplicación plena empezó a regir desde el mes de junio de 2009. Así las cosas, para dicho momento, conforme a la Ley aplicable no asistíamos a la obligación de notificar previamente al reporte ante las centrales de riesgo al titular de la información.

4. Ahora para dar respuesta a su solicitud de prescripción extintiva, nos permitimos acogernos al pronunciamiento de la Superintendencia Financiera mediante el Concepto 2011046413-002 del 22 de agosto de 2011 indicó:

"La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende - a manera de sanción - por un periodo de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe."

Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien la(s) obligación(es) ya cumplió(eron) el periodo de 10 años que establece la ley considerando que la prescripción se empieza a computar a la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir **febrero 2009**; adicional a esto, una vez cumplido el periodo de 10 años del que hace referencia el concepto citado. El reporte negativo se extenderá a un periodo de 4 años a partir del momento en que la obligación en efecto prescriba.



RAD : 2021-00601
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/10/2021 NIEGA TUTELA

Así las cosas, la(o) invitamos a ponerse al día con la organización, acercándose a la oficina donde se desembolsó(aron) su(s) producto(s) microcredicio(s), en donde nuestros funcionarios lo remitirán de igual manera al área de soluciones efectivas (cartera - Alafecha), para llegar a un acuerdo de pago en donde las dos partes sean beneficiadas de manera positiva, o puede comunicarse en Bucaramanga al teléfono 037 -6453379 ext 6000 - 5000, PBX 3503160051 y con gusto será atendido.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, recordando que es un compromiso para nosotros avocar todas sus peticiones. Cualquier comentario adicional será atendido en el momento que usted lo considere.

Cordialmente,

FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA
Director de Asuntos Corporativos
Fundación delamujer Colombia S.A.S

Proyectó: MARIA PAULA RODRIGUEZ BALAGUERA / Judicante Gerencia Jurídica

Anexos:

- Copia de garantía prendaria (2) folios.
- Copia de pagaré No. 72263322 (2) folios.
- Solicitud preliminar de microcrédito(1) folio.
- Estado de cuenta obligación(es) No. 402911604336 (1) folio.
- Copia de carta de instrucciones para diligenciamiento de pagaré en blanco (2) folios.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante desconociendo lo expresado por la entidad accionada, respecto a la respuesta dada, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inoqua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

- Sobre la vulneración del derecho de habeas data.

Como la petición tiene como finalidad tener información que conlleve a evidenciar si hubo o no vulneración del derecho de habeas data a la parte actora, se entrara analizar dicha circunstancia.

En lo que se refiere a la notificación previa al reporte, como quiera que la obligación data del mes de agosto de 2008, fecha anterior a la entrada en vigor de la ley estatutaria 1266 de 2008, esto es, de fecha 31 de diciembre de 2008, tenemos que el hecho claramente se dispuso antes de entrada en vigor esta norma.

Es así como la Ley Estatutaria 1266 de 2008, no ha previsto un efecto retroactivo, de tal forma que la accionada no estaba obligada a realizar notificación previa al reporte.

En ese sentido, los reportes efectuados con antelación a la vigencia de esta ley no deben cumplir con dicha norma, sino con la regulación vigente a la fecha en que se hubiera efectuado el reporte.



RAD : 2021-00601
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/10/2021 NIEGA TUTELA

Sobre la prescripción de la obligación se anota que **FUNDACION DE LA MUJER** cuando da respuesta indica que el accionante presento vínculos comerciales mediante obligación No. 402911604336, el cual fue desembolsado el 4 de junio de 2007 y en la actualidad se encuentra impaga, tal como obra aquí:

ESTADO DE CUENTA Nota: 1

No. Crédito	Cuenta	Producto				Obitral	
402911604336	72253322	FUNDACION EMPRESARIAL				JOTP	JOSE DEJESUS TATIS PENA
Valor Capital	Cantidad de Cuotas Iniciales	Fecha Desembolso	Periodo de la Cuota	Fecha Vencimiento Inicial	Tasa Interés	Plazo en Días Inicial	Tasa Mora
\$ 2.200.000,00	20	04/06/2007	30	04/02/2009	29,5732000 %	600	45,1049000 %

Fecha Valor	Fecha Pago	Suc.	Oper.	Asiento	Cuenta	Monto	Capital	Interés	Mora	Comisión	TVA Comisión	Seguro	Saldo Capital	Abozo	Atrazo	Cajero	
04/07/2007	04/07/2007	402	9999	9943	1	141.163,00	36.090,00	54.718,00	0,00	0,00	0,00	0,00	847,00	2.113.952,00		0	MGR
03/09/2007	03/09/2007	402	9999	9943	2	141.163,00	88.253,00	52.096,00	0,00	0,00	0,00	0,00	814,00	2.025.645,00		(1)	MGR
04/06/2007	04/06/2007	402	9999	9943	3	141.163,00	90.482,00	49.921,00	0,00	0,00	0,00	0,00	780,00	1.935.187,00		0	MGR
03/10/2007	03/10/2007	402	9999	9943	4	141.163,00	92.727,00	47.691,00	0,00	0,00	0,00	0,00	745,00	1.842.480,00		(1)	MGR
02/11/2007	02/11/2007	402	9999	9943	5	141.163,00	95.048,00	45.498,00	0,00	0,00	0,00	0,00	709,00	1.747.412,00		(2)	MGR
29/12/2007	29/12/2007	402	9999	9943	6	142.262,00	97.420,00	43.034,00	1.180,00	0,00	0,00	0,00	673,00	1.649.986,00		95	MGR
11/01/2008	11/01/2008	402	9999	9943	7	141.713,00	99.865,00	40.693,00	950,00	0,00	0,00	0,00	635,00	1.550.129,00		7	MGR
11/02/2008	11/02/2008	402	9999	9943	8	141.727,00	102.264,00	38.202,00	964,00	0,00	0,00	0,00	597,00	1.447.787,00		7	MGR
13/03/2008	13/03/2008	402	9999	9943	9	141.986,00	104.827,00	35.679,00	743,00	0,00	0,00	0,00	557,00	1.342.836,00		9	MGR
21/04/2008	21/04/2008	402	9999	9943	10	142.882,00	107.553,00	33.093,00	1.439,00	0,00	0,00	0,00	517,00	1.226.277,00		17	MGR
17/05/2008	17/05/2008	402	9999	9943	11	142.291,00	110.244,00	30.443,00	1.120,00	0,00	0,00	0,00	476,00	1.105.033,00		13	MGR
28/07/2008	28/07/2008	402	9999	9943	12	181.120,00	113.004,00	27.726,00	4.741,00	30.361,00	4.899,00	0,00	433,00	1.012.529,00		54	MGR
29/07/2008	29/07/2008	402	9999	9943	13	984,00	0,00	0,00	984,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.012.529,00		34	MGR
Total Cuentas:					13	1.740.523,00	1.167.971,00	-498.202,00	11.348,00	30.361,00	4.899,00	0,00	7.783,00				

Ahora bien, con respecto al reporte negativo que obra ante las centrales de riesgos, se registra el histórico de mora, donde dicha información debe cumplir con el termino de permanencia establecido por el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Lo anterior se comprobó con las contestaciones emitidas por las entidades vinculadas CIFIN S.A.S – TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, donde la primera mencionada expreso que:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 29 de septiembre de 2021 a las 16:49:47, a nombre de **JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO CC 7,441,160** frente a la entidad FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 604336 con la entidad FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA reportada en mora con vector de comportamiento 13, es decir, entre 540-729 días de mora.

La historia crediticia del accionante, expedida el 30 de septiembre de 2021, muestra la siguiente información:

```
-CART CASTIGADA *MCR FUNDACION DE 202108 911604336 200706 200902 CODEUDOR
LA MUJER ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Normal EST-IIT:Normal TIP-CONT: DEF=144 CLAU-PER:000 BARRANQUILLA LA
```

Por lo anterior, es cierto por lo tanto que el accionante **REGISTRA** una obligación impaga con FUNDACION DE LA MUJER.

No obstante, el accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. **El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.**



RAD : 2021-00601
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/10/2021 NIEGA TUTELA

Es así como le corresponde a la accionante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, cumplir con el termino de permanencia de la información negativa.

La accionada **FUNDACION DE LA MUJER**, señala que se ha dado la prescripción pero se debe cumplir el término de permanencia adicional de cuatro años de que trata la Ley.

Sobre el aspecto de la prescripción de la obligación y sus efectos frente al reporte ante las centrales de riesgo se tiene lo siguiente,

El Artículo 3º del Decreto 2952 de 2010, reglamentario de la Ley 1266 de 2008, sacramenta la permanencia de la información negativa en cuatro años a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

La Corte en la Sentencia T-964 de 2010, señaló:

“La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en período inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho período. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas subregla (sic) en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

Así mismo en la T – 164 de 2010 señaló la Corte Constitucional:

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe”.



RAD : 2021-00601
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/10/2021 NIEGA TUTELA

De tal forma que transcurridos los 10 años, aun el reporte negativo persistirá por 4 años más, siendo en definitiva, el máximo tiempo de permanencia del reporte negativo, de 14 años, de tal forma que al completarse el catorceavo año de vencimiento de la obligación impaga, automáticamente el reporte negativo caduca y por ende deberá ser de igual manera, automáticamente ser eliminado de cualquier base de datos de cualquier Operador de Información.

En el caso concreto debe establecerse entonces desde que fecha se hizo exigible la obligación sin ningún pago se realizó, o desde que fecha se incurrió en mora si se dieron pagos, para empezar a contar los diez, (10) años del término de prescripción, más cuatro, (04) años más, a que se refiere la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Analizado el proceso, la accionada señala que la obligación se hacía exigible en febrero de 2009.

No se encuentra documento que señale con precisión la fecha en que se hacía exigible la obligación, ni tampoco que se haya efectuado abono alguno.

No se puede tomar la fecha en que se toma el crédito, sino cuando la obligación es exigible, pero ya sea que se tome una u otra fecha, no han transcurrido los 14 años que se requieren.

Dado lo anterior, no es posible señalar sin motivo de duda que se configure el tiempo total de 14 años para que opere el término de prescripción y por tanto la caducidad del dato negativo.

Se estima que en este caso, puede el actor acudir al juez competente y solicitar la prescripción extintiva de la obligación, llevando los elementos de juicio para acreditar que existió un término de inactividad en el cobro y pago de la obligación de diez años, toda vez que este juzgado a través de la acción de tutela no lo puede determinar con claridad, y no puede el juez de tutela asumir el trámite que corresponde realizar al juez competente de la justicia ordinaria.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO** quien actúa en causa propia, **FUNDACION DE LA MUJER**, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD : 2021-00601
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL CARDOZO ROJANO
ACCIONADO : FUNDACION DE LA MUJER
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/10/2021 NIEGA TUTELA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb6c3bbaa6e41666207a940f879b3665897a0a77c2aae479b3a987af8df3761

Documento generado en 11/10/2021 07:00:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**